



SENER SECRETARÍA DE ENERGÍA	OFICIALIA MAYOR
- 9 ABR 2018	
GENARO QUIEN RECIBE	11:45 HORA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/1451

Asunto: Reiteración de Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-NUCL-2017, Categorías de bultos, sobreenvases y contenedores de carga que contengan material radiactivo: marcado, etiquetado y rotulado."

Ciudad de México, 5 de abril de 2018

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ

Oficial Mayor

Secretaría de Energía

Presente

Me refiero a la Respuesta a Ampliaciones y Correcciones del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-NUCL-2017, Categorías de bultos, sobreenvases y contenedores de carga que contengan material radiactivo: marcado, etiquetado y rotulado, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) el 16 de marzo de 2018, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR el día 20 de marzo de 2018, de conformidad con los Artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Con base en lo anterior y con la finalidad de atender los artículos Tercero, fracciones II y V, y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, la SENER incluyó un documento adjunto al formulario de la MIR en donde incluye información para responder los supuestos aludidos; en virtud de lo anterior, se le informó en el oficio preliminar que procedía el supuesto de calidad aludido de la fracción II (que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), ello en virtud de que se sustentó que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias Órgano

Desconcentrado de la SENER cuenta con las atribuciones para emitir Normas Oficiales Mexicanas en la materia propuesta en el anteproyecto.

Por lo que respecta a la fracción V, del Artículo Tercero, relativo a que el instrumento representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de competitividad, la COFEMER indicó que llevará a cabo el análisis correspondiente como parte del proceso de mejora regulatoria, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue cabalmente atendido por la SENER.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR en el que solicita la problemática que da origen al anteproyecto, esa Secretaría argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Reglamento para el Transporte Seguro de Material Radiactivo (RTSMR), establece en su artículo 18 que: los Bultos, Sobreenvases y Contenedores de Carga se clasificarán en función de su Índice de Transporte (IT) y del Nivel de Radiación en la superficie, en alguna de las siguientes categorías; I-Blanca, II-Amarilla o III-Amarilla, de conformidad con las condiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Dichos Bultos, Sobreenvases y Contenedores de Carga deben marcarse en su exterior de manera legible, etiquetarse de acuerdo a su categoría y rotularse conforme a las especificaciones que establezca la misma Norma Oficial Mexicana. La experiencia adquirida en los últimos años en materia de seguridad radiológica durante el transporte de material radiactivo, ha señalado la necesidad de contar con regulación específica que establezca los requisitos para marcar, etiquetar y rotular los bultos y sobreenvases que transporten o contengan material radiactivo; esta necesidad surge a raíz del análisis de los incidentes que han sucedido en el país y en los cuales se han visto



involucradas fuentes de material radiactivo, incidentes tales como el robo de vehículos que transportan contenedores, bultos o paquetes con material radiactivo, por lo que se ha identificado que una de las formas más sencillas para disuadir estos actos es mediante la colocación de etiquetas o rótulos de advertencia que indiquen que el material en el interior de dichas unidades es radiactivo. Adicionalmente, para garantizar la seguridad radiológica durante el transporte de material radiactivo, es necesario marcar, etiquetar o rotular adecuadamente los bultos y sobreenvases que contengan dicho material, lo cual se logra mediante la implementación de cuatro categorías que están asociadas al nivel de radiación del material radiactivo que es transportado; de esta forma se tendrá la seguridad de que, durante el manejo, transporte o almacenamiento en tránsito, de estos bultos y sobreenvases, se observarán las medidas de seguridad radiológica, tendientes a reducir las exposiciones a la radiación ionizante. Asimismo, en caso de accidente, los primeros respondedores y los especialistas encargados de atender emergencias, tendrán una valiosa ayuda visual a través de la información que contengan las etiquetas o rótulos de los bultos, sobreenvases, cisternas o contenedores de carga mediante la identificación del material que contienen, esta información permitirá a quienes atiendan este tipo de situaciones tomar decisiones con mayor información y evitar de el desencadenamiento de eventos que concluyan con fatalidades."

M A

De los argumentos expuestos por la SENER se destacó la necesidad que surge por el control y salvaguarda del transporte y operación del material radiactivo, toda vez que si bien existe una obligación en el Reglamento para el Transporte Seguro de Material Radiactivo (RTSMR), de clasificación de bultos, Sobreenvases y Contenedores de ser clasificados en función del Índice de Transporte y nivel de radiación, no hay regulación específica vigente sobre la clasificación, marcado, etiquetado y rotulado del material radiactivo, condición que resulta peligrosa en caso de accidente o robo donde se involucre dicho material, y que requiere el conocimiento de especialistas encargados para atender tales circunstancias y prevenga de alguna exposición radiactiva a la población en general.

Con base en lo anterior, se observó en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones que la problemática descrita va encaminada a cumplir con el objetivo del anteproyecto en cual propone establecer de forma clara y precisa los requisitos para asignar las categorías a los bultos y sobreenvases cuando se transporte en ellos material radiactivo, también se incluyen los criterios y requisitos para el marcado, etiquetado y rotulado de los bultos, sobreenvases, cisternas y contenedores de carga que deben observarse durante el transporte de material radiactivo. El objetivo principal del anteproyecto de norma es establecer los criterios del marcado, etiquetado y rotulado de bultos, sobreenvases, cisternas y

contenedores de carga, para brindar una mayor seguridad radiológica a los trabajadores, público y ambiente, durante el transporte de material radiactivo.

II. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ACCIONES REGULATORIAS

Por lo que respecta al numeral 7 de la MIR, el cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la SENER refirió lo siguiente:

Tabla A. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral (es) del anteproyecto que aplique	Justificación
Establecen requisitos	Sección 5. Categorías	Se tomaron como base las recomendaciones establecidas en el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, edición 2012 del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), las cuales establecen que existen tres tipos de categorías de bultos, clasificadas de acuerdo al nivel de radiación en su superficie y de acuerdo con su valor de índice de transporte y para cada una se utiliza una etiqueta diferente. En esta sección del anteproyecto se establecen los requisitos para indicar en función de que se clasifican los bultos, sobresellados y contenedores, así como en qué categoría se dividen.
Establecen requisitos	Sección 6. Marcado, etiquetado y rotulado	En esta sección también se usaron como documento base las recomendaciones del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, edición 2012 del OIEA, en estas recomendaciones se establece que para realizar un transporte seguro de material radiactivo, es necesario que cada bulto, contenedor o sobresellado sea señalizado de forma correcta de tal forma que se pueda identificar fácilmente el contenido, orientar a los transportistas sobre su manipulación y almacenamiento y para controlar la exposición a las radiaciones; en esta sección del anteproyecto se establecen los requisitos para realizar el marcado, etiquetado y rotulado de los bultos, contenedores o sobresellados de material radiactivo y se anexan las etiquetas y sustitutos para cada bulto.
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad	Evaluación de Conformidad	Se incluyó en el anteproyecto la sección correspondiente a la evaluación de la conformidad con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además de que sea de utilidad para quien pretenda comprobar el grado de cumplimiento de la Norma.

Al respecto, se observó que las secciones indicadas en el formulario de la MIR no son coincidentes con las secciones del documento incluido como anteproyecto regulatorio por la SENER, debido a que la Sección denominada como *Categorías* en el documento anexo es referida en el numeral 3; y la sección de *Marcado, etiquetado y rotulado*, en el anteproyecto es la número 4, en este sentido y con la finalidad de tener la certeza de que el documento en análisis es el mismo que el anteproyecto que la Dependencia

Reguladora pretenda emitir, la COFEMER consideró en el oficio preliminar conveniente que en el formulario de la MIR incluya la versión del instrumento regulatorio que corresponda.

En virtud de lo anterior, la SENER señaló en el documento anexo en el formulario de la MIR, denominado "20180306122155_44591_2 RESP Solicitud de info COFEME N014-NUCL DAJI.doc", que se hará la corrección correspondiente. Sobre el particular, este Órgano Desconcentrado observa que fue corregida la sección de acciones regulatorias del formulario de la MIR, y por lo tanto ya es coincidente con el anteproyecto en comento; por lo anterior, la COFEMER da por atendida la solicitud en comento.

B. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, la SENER indicó en el documento anexo mediante el cual desarrolló los elementos del formulario de la MIR ya indicado en el presente oficio que el Grupo o Sector afectado son los *permisionarios autorizados para transportar material radiactivo*, describiendo la siguiente información:

Tabla B. Resumen de análisis costo beneficio de la SENER

Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
1. Costo Etiquetas (Precio rollo etiquetas 500) Costo unitario de la etiqueta Costo promedio de un embarque de 50 bultos	\$720.02 \$1.40 1.40 50=\$70.00	1. Ahorro por evitar una situación de emergencia. Número de personas estimadas por evento (100) Sueldo promedio por día. Duración aproximada de la emergencia (3 días)	 (100X500)(3) \$150,000.00
2. Elaboración y procedimiento para clasificar y etiquetar bultos: 1) Costo de hojas biancas 2) Considera 10 hojas de para usar 3) Costo de impresión 4) Costo de engargolado	\$1.00 x10 \$1.5 X10 \$20.00 \$45.00		

Costo total			
3. Tiempo empleado para etiquetar y clasificar bultos	1 hora x semana con un costo de \$62.5 x 52 semanas	2. Ahorro por evitar el perjuicio a una persona expuesta a radiaciones ionizantes: En México, la dosis colectiva expresada en sievert-persona (Sv-persona) ¹ .	\$149,416.393
4. Costos anuales	\$3,250		
Costos por la adopción de la Norma Oficial Mexicana (por permisionario)	\$3,365.00	Beneficios por la adopción de la Norma Oficial Mexicana	\$299,416.39

Con base en lo anterior, la SENER resumió los beneficios mayores a los costos por la implementación de la NOM de la siguiente manera:

$$\$299,416.39 / \$3,365.00 = 88.98$$

Con base en la información proporcionada por la SENER, esta Comisión consideró en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones importante, señalar lo siguiente:

¹ Cálculo del valor monetario en México de un Sv-hombre.

Datos:

a) Disminución media de la esperanza de vida vinculada a un efecto sobre la salud inducida por la radiación ionizante (cánceres y efectos hereditarios mortales): 16 años

b) Producto Interno Bruto (PIB) per cápita por año:

El Producto Interno Bruto (PIB) per cápita en 2016 fue de 8,543 dólares.

Valor monetario de un efecto sobre la salud inducido por la radiación = a X b

(16) X (8543)

136,688.00 dólares

c) Probabilidad de un efecto sobre la salud inducido por la radiación en el caso de trabajadores: 5.6×10^{-2} Sv-1

Valor monetario de un Sv-hombre = (a X b) X c

(136,688.00) (5.6 10)

2 1 X x Sv

= 7654.528 dól\$ EEUU / Sv-hombre = \$ 149,416.39

- Los costos estimados de acuerdo con el documento de la SENER fueron calculados por cada permisionario, no obstante esa Secretaría refiere que la CNSNS cuenta con un registro de 946 permisionarios para transportar material radiactivo, mismos que serán sujetos a la aplicación de la NOM, por ello la SENER deberá multiplicar los costos estimados al universo de permisionarios, los cuales resultarían con los datos indicados por la SENER de:

$$(\$3,365.00) (946) = \$3,183,290.00$$

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180306122155_44591_2 RESP Solicitud de info COFEME N014-NUCL DAJL.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"1. Costo de las etiquetas.

El precio ... 50 bultos, su etiquetado costará:

$$\$1.40 \text{ (por etiqueta)} \times 50 \text{ (bultos)} = \$70.00.$$

Gasto del permisionario por comprar las etiquetas = \\$70.00 (setenta pesos, 00/100 M.N.)

Gasto total por el universo de permisionarios por comprar las etiquetas = (946) (\\$70.00) = \\$66,220.00 (setenta y seis mil doscientos veinte pesos, 00/100 M.N.)

2. Elaboración de un procedimiento operativo para clasificar y etiquetar bultos.

Cuando la norma entre en vigor, el permisionario ...

*Gasto total: (gasto por comprar las hojas+ gasto por imprimir las hojas+ gasto por engargolar las hojas)
= (\\$10 + \\$15 + \\$20) = \\$45 (cuarenta y cinco pesos, 00/100 M. N.)*

Gasto por permisionario por actualizar un procedimiento = \\$45.00 (cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)

Gasto total por el universo de permisionarios, por actualizar un procedimiento = (946) (\\$45.00) = \\$42,570.00 (cuarenta y dos mil quinientos setenta pesos, 00/100 M.N.)

MA

3. Tiempo que ocupa un empleado en clasificar y etiquetar el bulto.

Suponiendo que el tiempo utilizado para dar cumplimiento a la norma ... esto nos da como resultado _____:

$(\$62.50 \times 52 \text{ semanas}) = \3250 anuales.

Gasto del permisionario por pagar el tiempo que ocupa el empleado por clasificar y etiquetar el bulto _____=

\$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.) al año.

Gasto total por el universo de permisionarios, por pagar el tiempo que ocupa el empleado por clasific_____ar
y etiquetar el bulto= $(946) (\$3250.00) = \$3,074,500.00$ (tres millones setenta y cuatro mil quinient_____os
pesos, 00/100 M.N.) al año.

Gasto total por la adopción de la norma, para cada permisionario:

\$3,365.00 (tres mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)

Gasto total por la adopción de la norma, para todo el universo de permisionarios:

$(946) (\$3,365.00) = \$3,183,290.00$ (tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos noventa pes_____os,
00/100 M.N.)

BENEFICIOS

Al realizar adecuadamente la clasificación de los bultos, y la identificación total de su conten_____do
mediante el etiquetado y marcado, se reduce el riesgo de una irradiación accidental, por una inadecua_____da
manipulación de los bultos. ...

1. Activación de la respuesta a la emergencia.

Durante el manejo de sustancias y materiales peligrosos puede producirse una eventualidad que orig_____ine
una emergencia, en la cual puede haber sucedido una liberación de material, o existir la posibilidad_____ de
que se produzca una liberación de material al ambiente. ...

Ahorro, por permisionario, por evitar una situación de emergencia:

\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.) por los tres días que dura la emergencia.

Ahorro por evitar una situación de emergencia (multiplicado por el universo de permisionarios que implementarían la norma):

(946) (\$150,000.00) = \$141,900,000.00 (ciento cuarenta y un millones novecientos mil pesos, 00/100 M.N.) por los tres días que dura la emergencia.

2. Atención médica de las personas que estuvieron en contacto con el bulto.

Una manipulación inadecuada de material radiactivo puede llevar a la inducción de enfermedades debidas a la exposición a la radiación ionizante, dependiendo de la duración o intensidad de la exposición recibida, las personas expuestas ...

Ahorro, por permisionario, por evitar el perjuicio a una persona expuesta a radiaciones ionizantes:

\$149,416.39 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos, 39/100 M.N.)

Ahorro por evitar el perjuicio a una persona expuesta a radiaciones ionizantes, multiplicado por el universo de permisionarios que implementarían la norma:

(946) (\$149,416.39) = \$141,347,904.94 (ciento cuarenta y un millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cuatro pesos, 94/100 M.N.)

*Analizado el ahorro generado por la emisión de la norma entre el costo de implementación se tiene el siguiente beneficio (B), por permisionario: **B=Ahorro generado por la emisión de la norma / Costo de implementación de la norma** $B=\$299,416.39/\$3,365.00=88$*

Analizado el ahorro generado por la emisión de la norma entre el costo de implementación se tiene el siguiente beneficio (B), por el universo de permisionarios:

***B**=\$283,247,904.94/\$3,183,290.00 = **88.98**"*

Al respecto, y con base en la información proporcionada por la SENER, la COFEMER observa que se estimaron los costos agregados de la emisión de la propuesta regulatoria (por concepto de marcado, etiquetado y rotulado de contenedores de material radiactivo) a la orden de \$3,183,290.00 pesos; en virtud de lo anterior, se da por atendida la solicitud vertida en el oficio preliminar.

- Asimismo, se recomienda considerar costos de capacitación debido a que las actividades previstas en el anteproyecto, requerirán personal que conozca sobre las nuevas especificaciones técnicas contempladas en el instrumento regulatorio propuesto.

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180306122155_44591_2 RESP Solicitud de info COFEME N014-NUCL DAJI.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"En los temarios de los cursos de capacitación que la CNSNS actualmente tienen registrados, se contempla lo correspondiente a la categorización de bultos, sobreenvases y contenedores de carga que contengan material radiactivo, así como su marcado, etiquetado y rotulado (dentro del tema de transporte de material radiactivo). Actualmente, es obligación del permisionario ofrecer la capacitación correspondiente al personal ocupacionalmente expuesto, al encargado de seguridad radiológica y sus auxiliares, para poder ser autorizados por la CNSNS como tales.

Es por esta razón que no se contempló en la MIR, dentro del análisis costo – beneficio, el costo de la capacitación del personal ocupacionalmente expuesto, ya que es un gasto que ya hace el permisionario y no se deriva por la implementación de este instrumento regulatorio."

Al respecto, si bien ya es obligación del permisionario ofrecer la capacitación correspondiente al personal ocupacionalmente expuesto, al encargado de seguridad radiológica y sus auxiliares, la emisión de la propuesta regulatoria establece nuevas especificaciones técnicas que pueden suponer la necesidad de recursos adicionales; en virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a la SENER reforzar los argumentos sobre los que se sustenta que la capacitación no requeriría de recursos adicionales.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

En relación con el cumplimiento de los lineamientos que deberán ser observados de conformidad con el Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que la SENER no señala los dos actos u obligaciones regulatorias que se derogarán o abrogarán para la expedición del presente anteproyecto, lo anterior conforme al contenido previsto en el artículo Quinto de ese Acuerdo, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares."

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo."

Cuando la dependencia u organismo descentralizado discrepe respecto del dictamen de la Comisión, se llevará a cabo el mismo procedimiento que se establece en el artículo Cuarto, párrafos tercero a sexto del presente Acuerdo."

Por lo anterior, la COFEMER solicitó a la SENER, en el oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones, pronunciarse sobre el Acuerdo Presidencial e indicar los dos actos u obligaciones regulatorias que se derogarán o abrogarán para la expedición del presente anteproyecto, incluyendo información dentro de la propuesta regulatoria los dos actos o las dos obligaciones que serán derogados o abrogados, de conformidad con el Artículo Quinto arriba referido y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, a fin de medir el impacto real que derivaría de la emisión del anteproyecto de NOM.

En virtud de lo anterior, y para dar respuesta a lo solicitado esa Secretaría adjunto un documento anexo al formulario de la MIR, denominado "20180306122155_44591_2 RESP Solicitud de info COFEME N014-NUCL DAJI.doc", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

En el presente caso, la CNSNS manifiesta que:

1.- El Proyecto de Norma que se promueve está contenido dentro de los supuestos del Artículo Tercero fracción II del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la APF, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la LFPA.

2.- Se encuentra impedida para proponer dos actos u obligaciones regulatorias susceptibles de ser abrogadas o derogadas, relacionadas con la "misma materia o sector económico regulado", en virtud de que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana "PROY-NOM-009-NUCL-17", deriva de un compromiso establecido en el Reglamento Para el Transporte Seguro de Material Radiactivo, publicado en el D.O.F. el 10 de abril de 2017 y cuya vigencia inició el 10 de mayo del mismo año, lo que implica que al tratarse de una normatividad "novedosa" y sin precedentes, no cuenta con "actos u obligaciones regulatorias derivadas o relacionadas con la misma", tal como lo requiere el Artículo Quinto del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada por el párrafo segundo del Artículo Sexto del mismo Acuerdo, que señala:

"Artículo Sexto.

En caso de que, en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda."

3.- El proyecto de norma que se pretende emitir, así como las normas que emite esta CNSNS, No son normas cuyo fin sea el regular o establecer requisitos para actividades comerciales en su esencia (aunque impliquen costos y regulación a sus usuarios), sino que son normas que tienen como fin principal regular la Seguridad Nuclear, la Seguridad Radiológica, la Seguridad Física o las Salvaguardias, para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares o radiactivas, y las actividades relacionadas con las misma, se lleven a cabo CON LA MÁXIMA SEGURIDAD para los habitantes del país, sus trabajadores, o el ambiente, tal y como lo prevé los artículos 19, 20, 21, 22 y 50 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Es decir, no es admisible pensar que pueden ser liberados requisitos

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

reguladores por fines netamente comerciales, toda vez que la eliminación de estos requisitos tendientes a la seguridad, pueden en su momento atentar contra la seguridad en los usos de materiales radiactivos o nucleares, incluso cuando éstos son protegidos como elementos de seguridad nacional, según la Ley en esta última materia.

"Artículo 19.- La seguridad es primordial en todas las actividades que involucran a la energía nuclear y deberá tomarse en cuenta desde la planeación, diseño, construcción y operación, hasta el cierre definitivo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como en las disposiciones y destino final de todos sus desechos.

Artículo 20.- La seguridad nuclear es el conjunto de acciones y medidas encaminadas a evitar que los equipos, materiales e instalaciones nucleares y su funcionamiento constituyan riesgos para la salud del hombre y sus bienes, o detrimentos en la calidad del ambiente.

Artículo 21.- La seguridad radiológica tiene por objeto proteger a los trabajadores, a la población y a sus bienes, y al ambiente en general, mediante la prevención y limitación de los efectos que pudieren resultar de la exposición a la radiación ionizante.

Artículo 22.- La seguridad física en las instalaciones nucleares o radiactivas tiene por objeto evitar actos intencionales que causen o puedan causar daños o alteraciones tanto a la salud o seguridad públicas, como el robo o empleo no autorizado de material nuclear o radiactivo.

Las instalaciones nucleares y radiactivas deberán contar con sistemas de seguridad física, nuclear y radiológica que satisfagan los requisitos que al respecto se establezcan en otros ordenamientos y en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la aplicación de las normas de seguridad nuclear radiológica, física y las salvaguardias para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad para los habitantes del país;..."

No obstante que la SENER argumentó que no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas y cuyo eje de la justificación consistió en argumentar que al tratarse de una normatividad "novedosa" y sin precedentes, no cuenta con "actos u obligaciones regulatorias derivadas o relacionadas con la misma materia, en opinión de la COFEMER eso no representa una justificación como tal de que no se pueden abrogar o derogar actos u obligaciones regulatorias en el sector económico regulado;

además, la COFEMER señala que las obligaciones o actos a derogar o abrogar pueden ser en el sector económico de la regulación, en ese sentido se exhorta a la SENER a identificar regulaciones a ser abrogadas o derogadas en el sector económico regulado. En virtud de lo anterior, la actualización a la que hace referencia la SENER sobre la hipótesis contemplada por el párrafo segundo del Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, resulta improcedente. Aunado a lo anterior, se observa que en la justificación antes citada se hace referencia al Proyecto de Norma PROY-NOM-009-NUCL-17 y no así al Proyecto de Norma del que se trata la propuesta regulatoria en comento, a saber, la "PROY-NOM-014-NUCL-2017, Categorías de bultos, sobreenvases y contenedores de carga que contengan material radiactivo: marcado, etiquetado y rotulado".

En ese contexto, este Órgano Desconcentrado, considera que la SENER debe incluir información dentro de su anteproyecto los dos actos administrativos o las dos obligaciones regulatorias que serán derogados o abrogados, de conformidad con al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares derivada de dichas abrogaciones o derogaciones. O en su defecto, abundar sobre la justificación señalada para cumplir con lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, aportando elementos necesarios que permitan dar claridad al asunto planteado.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión sugiere a la SENER: 1) identificar actos administrativos del sector económico regulado que estén a cargo de la Secretaría, para que se puedan derogar o abrogar; 2) identificar obligaciones regulatorias en el sector económico regulado, para que se puedan abrogar o derogar. En ese contexto, y de manera enunciativa más no limitativa, la COFEMER pone a consideración de la SENER los siguientes dos trámites² en los que se pudieran erogar o derogar algunas obligaciones regulatorias, y de esta forma estar en condiciones de cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Presidencial para conseguir una reducción en el costo de cumplimiento para los particulares, al respecto:

² En los que se pudieran llevar a cabo acciones de simplificación que deroguen o abroguen dos obligaciones regulatorias.

- Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante, con homoclave CNSN-00-002-A, y
- Autorización para instalar fuentes de radiación ionizante, para dar servicio a equipos que las contengan, y para prestar servicios de protección radiológica, con homoclave CNSN-00-003.

Por otro lado, y entendiendo que la seguridad en los usos de materiales radiactivos o nucleares es un tema de seguridad nacional, este Órgano Desconcentrado está en toda la disposición de brindar asesoría de conformidad con el Artículo 69-E, fracción V, de la LFPA.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la SENER realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 25, y 73 fracción XXIX-Y, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aproveché la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General